

Sacram. disp. 3. de Horis, quæst. 35.

- (27) Trullench, Lessius, & alij apud Salmantin. ubi sup. cap. 3. punct. 4. num. 23.
- (28) Villalob. part. 1. tract. 24. diff. 12. à num. 1. -- Salmantin. ubi sup. cap. 1. punct. 2. à n. 7. & punct. 3. à num. 16. -- Pellizar. de Monial. cap. 6. quæst. 6. num. 33.
- (29) Eugen. IV. in Bull. quæ incipit: ORDINIS TUI: videatur Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Eccles. quæst. 4. num. 2837.
- (30) Concilium Mexicanum lib. 2. tit. 3. de Ferijs fol. 33. & lib. 3. tit. 21. de Observantia Jejunior. fol. 79.
- (31) Letona Perfecta Religiosa lib. 3. Expl. Reg. S. Clar. cap. 11. num. 7. -- Videantur Torrecilla tom. 2. Sum. tract. 1. disp. 4. cap. 2. sect. 1. -- Villalob. part. 1. tract. 23. diff. 5. num. 2. & diff. 8. num. 2.
- (32) Constitut. S. Coletæ apud Murciam hic.
- (33) Potestas tom. 1. part. 3. de 2. præcep. Decalog. num. 2892. --- Navarr. Expos. Regul. Frat. Minor. cap. 3. q. 3. -- Murcia hic.
- (34) Concil. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 10. Statuta Generalia Romæ, anni 1639. cap. 3.
- (35) Concil. Trident. ubi sup. -- Constitut. Barcel. verb. Confessores Monialium. -- Pellizar. tract. de Monial. cap. 10. num. 250. --- Potestas tom. 1. part. 2. de 1. præc. Decal. cap. 5. num. 1456. -- Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4.
- (36) Kerchove ubi sup. -- Constitut. Vallisfol. anni

1593.

1593. verbo Confessor. Monialium.

- (37) Constitut. Stæ. Coletæ. cap. 5.
- (38) Sixtus IV. in Bulla, quæ incipit: CIRCUMSPECTA.
- (39) Sixtus IV. alijque Summi Pontific. apud N. Hieronym. Rodrig. resolut. 116. num. 46.
- (40) L. Quod vero, de Legib. & ex Reg. Jur.
- (41) Kerchove in Statut. cap. 7. §. 4. per totum.
- (42) Statuta Romæ, anni 1639. cap. 3. titul. de la Confession. --- Avalos Explic. Regul. Stæ. Clar. cap. 7. §. 2. & 3.
- (43) Videatur Corella 3. part. Conferen. tract. 9. Conferen. 1. §. 3. à num. 51. --- Et etiam Pater Antonius Nuñez in Explic. Decret. Innocentij XI. circa frequent. Communionem.
- (44) Miranda de Monial. quæst. 2. artic. 18. conclus. 1. & 2. & alij apud ipsum. -- Constitut. Romæ anni 1639. cap. 8. & cap. 10. tit. de la Enfermera.

CAPIT. V.

Sobre el Capitulo quarto de la Regla.

Dize la Regla: „En la eleccion de Abadesa fean obligadas las Hermanas à guardar la forma Canonica.

M

Este

Este es un precepto, que obliga á las Monjas debaxo de pecado mortal, segun la declaracion de Eugenio Quarto: por él deben las Monjas elegir su Abbadesa, segun que lo dispone el Derecho Canonico, y aunque en este se ordenan muchas cosas tocantes á la substancia de la eleccion, no es preciso que todas las sepan las Religiosas, pues basta que las sepan los Prelados, y por esta razon solo pondré aquellas, que tocan á las Monjas, y que ellas deben saber.

Las que tienen voto para elegir Abbadesa son todas las Monjas, que han cumplido seis años de profesion, como se determina en los generales Estatutos. Estas deben votar libremente, y así las que votaren por alguna, para que sea Abbadesa, inducidas de otra con ruegos, amenazas, promesas, ú otra diligencia, que vicie la libertad, pecarán mortalmente, y harán nula la eleccion: y por el consiguiente la que induxere, rogare, amenazare, prometiére, ó sollicitare á otra, ó á otras para que voten por alguna, que sea Abbadesa, pecará mortalmente, y hará nula la eleccion, que mediante esta diligencia se hiziere, porque la libertad es de

essen-

essencia de la eleccion: y lo dicho se debe entender, aunque la que eligieren de esta fuerte, sea capaz, y digna de ser electa. (1)

Mas adviertan las Religiosas, que no se prohibe el conferir, y deliberar las Electoras unas con otras para buen fin, como es, para saber las virtudes verdaderas, ó vicios ciertos de las que pueden ser electas, pues esto se ordena á la eleccion de la mas digna: lo que se veda es, persuasion mala para que sea electa la menos digna; ó aunque sea mas digna, si es por mal fin, ó por malos medios. (2)

En la eleccion de Abbadesa los votos deben ser secretos, como lo determina el Tridentino, y por esta razon se han de dar por escrito firmados, y cerrados, de modo, que se lea el nombre de la electa, ó votada, y no el de la que vota, porque este ha de quedar oculto, y secreto. Lo mismo ordenan las Constituciones generales al capitulo nono, diciendo, el que sea hecha la eleccion por cedulas secretas, como mas conforme á lo Canonico. (3)

Acerca de las palabras que se siguen en la Regla: „ Que procuren en sus eleccio-

M 2

nes

nes tener al Ministro General, ò Provin-
cial del Orden de los Menores: dicen to-
dos los Expositores, que son una amonestacion,
que haze nueſtra Madre à ſus Hijas.
Pero oy, que eſtàn de otro modo, que quan-
do ſe hizo la Regla, pues entonces vivian
ſujetas al Proteſtor, y oy inmediatamente à
los Prelados de la Orden, tienen obligacion
de que aſiſtan eſtos, ò los Viſitadores, que
ellos nombraren, y à quienes por letras Pa-
tentes cometieren ſus vezes.

Proſigue la Regla: „Y no ſe elija al-
guna por Abbadesa, ſi no fuere profeſſa,
y ſi la electa no fuere profeſſa, ò de otra
manera fueſſe proveida, no le ſea dada la
obediencia, ſi primero no profeſſare la
forma de nueſtra pobreza. Eſte es pre-
cepto, que por ſer de la ſubſtancia de la elec-
cion, obliga debaxo de pecado mortal: y ſe
debe advertir, que aunque ſegun èl ſupone,
podian las Monjas elegir una, que no fueſſe
profeſſa, como lo dãn à entender las ultimas
palabras; oy por determinacion del Tridentino,
ha de ſer expreſſamente profeſſa la que
ſe ha de elegir: lo qual tambien ordenan los
Eſtatutos generales de las Monjas, al capi-
tulo nono. Di-

Dize, pues, el Concilio: „Que la que
ſe eligiere tenga quarenta años de edad,
y de expreſſa profeſſion ocho años, en
que aya vivido laudablemente. Y ſi con
eſtas condiciones no huviere en el Mo-
naſterio alguna Monja, ſe elija de otro
Monaſterio de la miſma Orden. Y ſi al
Superior que preſide, le parece, que ay
inconveniente en traerla de otro Conuen-
to, puedan elegir entonces una del miſmo
Monaſterio, que paſſe de treinta años de
edad, y à lo menos tenga cinco años de
profeſſion cumplidos, en los quales aya
vivido rectamente, teniendo para eſto
conſentimiento del Superior. Toda eſta
es la letra, y texto del Concilio. (4)

Deben tambien las Monjas, ſegun
Derecho, elegir en Abbadesa la Monja mas
digna: aſſi lo reſuelven los Authores, que
abaxo ſe citan, los quales advierten, que ſi
eligen una que ſea digna, y no à la mas dig-
na, pecan mortalmente, aunque en eſte caſo
no ſerà nula la eleccion. Pero ſi eligieren à
la que es indigna, à mas del pecado mortal,
quedarà obligacion à reparar los daños, que
ſe ſiguieren: fuera de que la tal eleccion
ſerà

ferà nula, y no podrá confirmarla el Presidente. (5)

Mas para conocer qual sea la persona mas digna, que se debe elegir, es de saber, que ay dos generos de dignidad: una se llama dignidad personal, y otra se dize dignidad de oficio. La dignidad personal es aquella, por la qual la persona se dize, que es mas buena, mas virtuosa, ò mas santa. La dignidad de oficio es aquella, por la qual la persona es mas apropiado para el oficio, esto es, la que es mas prudente, mas discreta, de mas expedicion, y de mas experiencia, aunque no sea tan virtuosa, ni tan santa como otras.

Supuesto esto, digo, que quando los Doctores dizen, que se debe elegir la mas digna, no se ha de entender de la dignidad personal, sino de la dignidad de oficio; y por esto, la que tuviere mas de esta dignidad de oficio, es la que se debe elegir, aunque tenga menos de la dignidad personal; con tal, que no sea persona escandalosa, viciosa, transgressora de la Ley de Dios, y de la Regla; y bastará, que razonablemente cumpla con las obligaciones de su estado. Y

si

si en el Convento huviere alguna, que tenga ambas dignidades, essa será la mas digna en la eleccion. (6)

Para la practica, y acierto en las elecciones, portese la Religiosa de esta manera. Demos caso, que los votos son veinte: en el primer escrutinio, ò ocasion en que vota, dà su voto á la que le pareciere mas digna. Hecho el primer escrutinio, despues el Presidente abre, y manifiesta como estàn los votos, diziendo: (pongo por exemplo) La Madre Fulana tiene dos votos, la Madre Zutana tiene ocho, y la Madre Zutana tiene diez: en este caso no ay eleccion, porque la que mas tiene de votos, no tiene mas de la mitad, y es necesario para las elecciones, en la forma q̄ se hazen en nuestra Religion, que la electa tenga mas de la mitad de todos los votos. En este caso, si aquella por quien vota, que le parecia mas digna, tiene los ocho, ò los diez votos, se estará constante en los siguientes escrutinios, votando por aquella misma.

Pero si aquella, por quien votò, tiene solo dos votos, hará juicio, que si prosigue dandole el voto, es perderlo, porque està remota para ser electa; por lo qual favorecien-

do

do á la eleccion, se aplicará á dár su voto á la mas digna de aquellas, que están proximas á ser electas por la muchedumbre de votos que tienen, que así vota por la mas digna en aquella eleccion; pues aunque en su juicio aya otra mas digna, si esta no tiene votos bastantes, para el presente caso es lo mismo, que si no lo fuera. Si acaso son iguales aquellas, que tienen ocho, y diez votos, lo mas racional será aplicar su voto á la que tiene diez, pues teniendo dos votos más que la otra, en esto mismo asegura mas su voto en el acierto, pues sigue al numero mayor de votos; y juntamente coopera para que quanto antes falga la eleccion, no sea que con muchos escrutinios echen las Electoras por otra parte, calentandole la cabeza al Presidente. (7)

Pasa adelante la Regla: „ La qual „ acabando (esto es, falleciendo) hagase „ eleccion de otra Abbadessa. Este es otro precepto, que obliga debaxo de pecado mortal, estando á la repetida declaracion de Eugenio Quarto. Por él están obligadas las Monjas, luego que la Abbadessa actual falleciere, á pedir al Prelado, passe á que se elija otra capitularmente; aunque esta eleccion

no

no se puede celebrar, hasta despues de sepultada la Difunta.

Y es de advertir, que segun este precepto, las Abbadessas eran perpetuas; pero lo contrario está determinado por los Summos Pontifices, especialmente por el Señor Sixto Quinto, quien manda expressamente: „ Que „ las Preladas de qualquier Monasterio de „ Monjas sujetas á la Orden de los Menores, no duren mas de tres años en el officio, los quales cumplidos, no puedan tener officio de Abbadessas, ni otro alguno, „ hasta passados tres integros años, que se „ han de contar desde el dia que acabaren „ de Abbadessas. (8)

De esta determinacion consta, el que cumplidos los tres años, no puede la Abbadessa continuar, ni aun como Presidenta, pues el Pontifice la excluye de toda Prelacia, hasta passados tres años. Pero se debe advertir con Pellizarario, y otros, el que aunque no pueda continuar como Presidenta por otros tres años inmediatos á los que fué Abbadessa, bien podrá ser instituida en Presidenta por corto tiempo, interim que se celebra la nueva eleccion de Abbadessa en otra Mon-

Monja. (9) Acerca de los demás oficios dize nuestro Portel con Rodriguez, el que donde huviere uso de que se le dè algun oficio à la Abbadessa que acaba, podrá esto to-
 lerarse: de donde, si no huviere el tal uso, ò costumbre, no se le podrá dár oficio al-
 guno. (10)

Tambien se ha de advertir aqui lo que las Constituciones de las Monjas ordenan en el capitulo nono por estas palabras;
 „ Y porque es costumbre universal de la
 „ Religion, no dár eleccion de Abbadessa à
 „ los Conventos de nueva fundacion, se
 „ declara, que todos los Monasterios de las
 „ Monjas, que no huviere veinte años cum-
 „ plidos, que se fundaron, sean avidos, y
 „ tenidos por Monasterios nuevos; à los
 „ quales solamente los Prelados Generales,
 „ ò Provinciales tendrán cuidado de pro-
 „ veerlos de Abbadessas, continuando à las
 „ que son, ò instituyendolas de nuevo, tra-
 „ yendolas de otra parte. Mas cumplidos
 „ los veinte años, darseles ha eleccion co-
 „ mo à los Monasterios antiguos. (11)

Prosigue la Regla: „ Y si en algun
 „ tiempo pareciere à la Universidad de las
 Her,

„ Hermanas, no ser suficiente la Abbadessa
 „ para el servicio, y comun provecho de
 „ ellas, sean obligadas, lo mas presto que
 „ puedan, à elegir otra en Abbadessa, y Ma-
 „ dre. Este es otro precepto, que obliga de-
 „ baxo de pecado mortal: para cuya inteli-
 „ gencia se advierte, segun los Expositores,
 que por Universidad de las Hermanas no se
 debe entender en rigor, que todas, pues bas-
 tarà, que assi lo sienta la mayor parte de las
 que tienen voto en la eleccion; porque es ra-
 cional, y congruente, que basten para depo-
 ner, las que bastan para elegir.

Esto supuesto, digo con Fray Lean-
 dro de Murcia, y con sus propios terminos:
 „ Que las causas porque deben juzgar à la
 „ Abbadessa insuficiente, se reducen à dos
 „ principios, los quales daràn à conocer la
 „ insuficiencia. El primero es por alguna
 „ enfermedad, ò impotencia, que le impida
 „ acudir à lo que es de su obligacion, y as-
 „ sistencia personal, como es, si se llegara à
 „ tullir, ò cegar; ò tuviessè tales achaques,
 „ que en todo, ò en casi todo no pudiera
 „ seguir la Comunidad: Entonces estàn
 „ obligadas las Monjas debaxo de pecado
 mor-

„ mortal , à deponerla , y elegir otra.
 „ El segundo principio es, en caso,
 „ que se conocieffe ser la Abbadesa tan im-
 „ prudente, que atropellara con todas, ò las
 „ mas costumbres del Monasterio, ò con las
 „ leyes de la Religion; ò en caso, que tra-
 „ xesse inquieto el Convento, y à las Mon-
 „ jas; ò si fuese notoriamente transgresso-
 „ ra de la Regla, ò del Derecho Divino, ò
 „ de las Constituciones; ò fuese notoria-
 „ mente criminosa, y escandalosa. Assi lo
 „ assientan comunmente los Doctores. (12)

Pero se debe notar, que esta deposi-
 cion, y eleccion de Abbadesa debe ser segun
 el Derecho Canonico; y estando à este, no
 pueden las Monjas por si solas deponer, y
 elegir, sin recurrir al Prelado, dandole las
 causas, y motivos por què les parece, que
 la Abbadesa es insuficiente: que el Prelado
 considerandolo con madurez, determinará
 lo que se debe hazer, segun Dios; y con esto
 cumplen sobradamente las Monjas con la
 obligacion de este precepto.

Profigue la Regla: „ Y la electa
 „ conofca, què carga recibe sobre si, y à
 „ quien ha de dár cuenta de las ovejas à
 ella

„ ella encomendadas. Esta es una amo-
 „ nestacion de nuestra Santa Madre à las Ab-
 „ badesas, en que les encarga reflexionen, y
 „ atiendan à que todas las demàs Religiosas
 „ de su cargo peffan lo que valen, y valen lo
 „ que costaron, que fue el infinito precio de la
 „ Sangre de Jesu-Christo, de que han de dár
 „ cuenta al mismo Señor, y Juez, que les ha-
 „ rà terrible, y especialissimo cargo, si por su
 „ omiffion, y descuido se pierde alguna de sus
 „ ovejas.

Passa adelante la Regla: „ Trabaje
 „ tambien en ser mas Prelada, y preceder à
 „ las otras por virtudes, y santas costumbres,
 „ que por officio; porque las Hermanas in-
 „ citadas con su exemplo, mas obedezcan
 „ por amor, que por temor. En estas pala-
 „ bras deben entender las Abbadesas, que han
 „ de exercitar su officio mas con la humildad,
 „ que con el engreimiento del aparente esplen-
 „ dor de la Prelacia; que mas han de persuadir
 „ con el exemplo de sus virtudes, que con
 „ el imperio de sus mandatos; y que mas efica-
 „ cia tiene la virtud, y charidad para mover à
 „ las Subditas, que el ceño, que solo espanta.

Por esta razon, es bien el advertir,
 que

que aunque la Abbadesa tiene authoridad de mandar por Santa Obediencia, como los mismos generales Estatutos lo declaran, no por esto ha de ser facil en imponer preceptos de obediencia á las Subditas, procediendo en esto con mucha madurez, de fuerte, que el executar lo sea con atencion á si el negocio lo pide, por ser la materia grave, ó con grave fin; ó por aver obstinacion en la Subdita, de modo, que reconosca, el que solo por este medio se podrá conseguir el fin de su precepto; pues de multiplicar obediencias se origina, ó el que estas se hagan menos temidas, ó que vengan á ser multiplicados lazos para las temerosas conciencias. (13)

Profigue nuestra Madre Santa Clara, instruyendo á la Abbadesa: „ No tenga particulares aficiones, porque amando en la parte, no engendre escandalo en el todo. O, y como nuestra Santa Madre llena del Espiritu de Dios, veia los daños, y cautelaba los peligros! No es pequeño en las Comunidades, el que se origina de que las Preladas tengan alguna aficion particular, quando á todas las deben mirar con igual afecto; figuese pues el escandalo que cau-

cautela nuestra Madre, de que nace la ruina, ya en la imbidia, que causa á las otras; ya en la inquietud de todas, ó las mas, que repugnan los preceptos, y ordenes de la Prelada, porque piensan, que los mandatos son, no de la Prelada, sino de las Colaterales; de donde nace el defamor á las tales, si no passa á odio declarado; y otros muchos daños tan perniciosos, que son la ruina del comun.

Por cuya razon juzgo, que la Abbadesa, que mantiene alguna particular aficion, é intimidacion con alguna, ó algunas, y no se porta mirandolas á todas por igual, pues es Madre de todas, està en mala conciencia, y no abrà quien la escuse en esto de pecado mortal, aviendo peligro de los daños dichos, ú otros semejantes: y aun me parece, salvo mejor juicio, que debia ser este uno de los puntos, porque avian de deponerla del officio, como lo manda la Regla.

Profigue en ella nuestra Santa Madre: „ Y consuele las desconfoladas, y sea el primero, y ultimo socorro, y acogida de las atribuladas; porque si en ella desfallecieren los remedios de la salud, no prevalezca en las enfermas la enfermedad de la „ def-

„ desesperacion. Estas palabras persuaden
 à la Abbadessa el amor, y charidad conque
 debe mirarlas à todas, ajustandose à la doc-
 trina del Apostol, procurando el consuelo
 de todas, y de cada una, tratandolas como
 una Madre à sus Hijas. (14.)

Profigue la Regla: „ En todas las
 „ cosas siga la Comunidad, principalmente
 „ en la Iglesia, Dormitorio, Refectorio, En-
 „ fermeria, y vestido: lo qual de la misma
 „ manera sea obligada à guardar la Vicaria.
 Este es un precepto, que obliga à la Abba-
 dessa, y Vicaria debaxo de pecado venial, se-
 gun la Declaracion de Eugenio Quarto, y se
 debe observar à la letra, como suena.

Siguese en la Regla: „ Una vez à lo
 „ menos en la semana sea obligada la Ab-
 „ badessa à llamar sus Monjas à Capitulo.
 Este es otro precepto, que obliga à la Abba-
 dessa, del mismo modo que el antecedente.
 Lo que se sigue en estas palabras: „ Donde
 „ assi ella, como las Hermanas, humilde-
 „ mente se deben acufar de todas sus cul-
 „ pas, y negligencias publicas: es precepto,
 segun la palabra DEBEN, que obliga à todas,
 assi Abbadessa, como Subditas, debaxo de
 peca-

pecado venial. Con este precepto se cum-
 ple diciendo todas sus culpas, y defectos pu-
 blicos el Viernes en el Refectorio. Tengan
 las Abbadessas presente el capitulo nono de
 las Constituciones, donde se trata del Capi-
 tulo de culpas.

Dize mas la Regla: „ Y en el dicho
 „ Capitulo platique la Abbadessa las cosas
 „ de provecho, y honestidad del Monaste-
 „ rio con todas las Hermanas; porque mu-
 „ chas vezes revela el Señor lo que es me-
 „ jor, al menor. Este es consejo que se ha
 de entender à la letra, como suena. Siguese
 en la Regla: „ Ninguna deuda grande ha-
 „ ga, sino de comun consentimiento de las
 „ Hermanas; y esto con manifiesta necesi-
 „ dad, y por el Procurador. Este es precep-
 to, que obliga debaxo de pecado venial, co-
 mo lo es tambien el que se sigue: „ Que no
 „ reciban en el Convento algun deposito.
 Lo qual se ha de observar à la letra.

Passa adelante la Regla, diciendo:
 „ Para la conservacion de la unidad, chari-
 „ dad fraternal, y paz, todas las Oficialas
 „ del Convento se elijan de comun con-
 „ sentimiento de todas las Hermanas. Este
 pre-

precepto explica bastantemente la Constitucion general del año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, al capitulo decimo, donde dize: „En los Conventos de las Descalzas
 „ de la Primera Regla de Santa Clara se
 „ eligirán los Oficios mayores por votos de
 „ la Comunidad, como se ordena en su Regla al capitulo quarto.

Lo proprio se ha de observar en la eleccion de Discretas, como tambien la Regla lo expresa, diciendo: „Y de la misma
 „ manera á lo menos ocho Monjas de las
 „ mas prudentes sean electas, de las quales
 „ en las cosas, que la regla de vuestra vida
 „ requiere, la Abadesa sea obligada á tomar consejo. En estas palabras está contenido un precepto, que obliga debaxo de peccado venial á la Abadesa, y es, el tomar consejo de las Discretas en las cosas de importancia, pertenecientes al Monasterio, ó á las disposiciones de la vida comun.

Concluye la Regla este capitulo con las siguientes palabras: „Puedan tambien
 „ las Hermanas, y deban, si les pareciere,
 „ cosa provechosa, y conveniente, quitar
 „ las Oficalas indiscretas, y elegir otras en
 „ su

„ su lugar. Este es otro precepto, segun indica aquella palabra: DEBEN. Acerca de lo qual pondré aqui lo que en las Constituciones de Santa Coleta se dize al capitulo octavo, segun lo refiere Fray Leandro: „Que
 „ se guarden las Hermanas, que no quiten,
 „ ni muden ligeramente de sus Oficios á las
 „ que los tienen á su cargo, si no es por
 „ grande, y legitima causa, y con bueno, y discreto consejo, assi como segun Dios
 „ vieren, que conviene. Y yo añado, que en esto se obre siempre con el consejo del Prelado, que ninguno será mejor,
 „ ni mas discreto. (15)

- (1) Statuta Romæ pro Monial. ann. 1639. cap. 9. --- Cap. UBI PERICULUM. §. Caterum, de Electione in 6.
- (2) Frat. Martin. à S. Joseph in Declar. Brevium Pij V. & Gregorij XIII. num. 3. fol. 396.
- (3) Concilium Tridentinum sessione 25. de Regular. cap. 6. --- Statuta Generalia Romæ pro Monialib. ubi sup. --- Videatur noster Miranda in tractatur de Sacris Monialibus q. 7. artic. 3. conclus. 1. & 2.
- (4) Concilium Trident. ubi sup. cap. 7.

- (5) Div. Thomas 2da. 2da. quæst. 63. art. 2. --
Portel Dub. Regul. verbo Electio n. 6. & 7.
--- Sorus, & alij apud Mirandam in Manuali
Prælator. tom. 2. quæst. 23. artic. 13.
(6) Div. Thom. ubi sup. -- Murcia cap. 11. sup.
cap. 8. Regul. Fratr. Minor. -- Cajetan. Ara-
gon, & alij apud Salmant. tom. 6. tract. 28. cap.
unic. punct. 8. §. 5. à n. 307. & §. 6. n. 333.
(7) Cursus Salmantin. ubi sup. §. 6. à num. 327.
alijque multi apud ipsum.
(8) Sixtus V. in Bulla, quæ incipit: ET COMMU-
NIS CHORA, data 29. Jul. anni 1587. In Bullar.
Rodrig. Bulla 7. hujus Pontif. --- Mirandã
de Monial. q. 7. art. 9. -- Statut. Romæ c. 9.
(9) Pellizar, tract. de Monial. cap. 8. q. 43. n. 60.
--- Mirandã ubi sup. --- Emmanuel Rodrig.
qq. Regular. tom. 1. quæst. 16. artic. 3.
(10) Portel Dub. Regul. verbo Abbatissa, num. 8.
--- Rodrig. apud ipsum.
(11) Statuta Rom. pro Monial. cap. 9. -- Hiero-
nym. Rodrig. Resolut. 2. à num. 7.
(12) Murcia Exp. Reg. S. Claræ hic.
(13) Statuta Rom. ubi sup. -- Avalos in Explic.
Regul. S. Claræ cap. 1. §. 5. n. 13. & c. 22.
num. 9. --- Sanctorus de Melfi sup. Statut.
Fratr. Minor. cap. 11. Statut. 7. fol. 631.
(14) Epist. 2. ad Corinth. cap. 11. v. 29.
(15) Constit. S. Coletæ cap. 8. apud Murcia hic.

CA-

CAPIT. VI.

Sobre el quinto Capitulo de la Regla.

DIZE la Regla: „Desde la hora de
„Completas hasta Tercia guarden
„silencio las Hermanas. Este es un
precepto, que obliga à pecado venial; y se-
gun se dize en las Constituciones de Santa
Coleta, se debe entender à la letra, como
tambien el que se sigue: „Y perpetuamente
„tengan silencio en la Iglesia, en el Dor-
„mitorio, y en el Refectorio solamente à
„hora de comer. Segun estas palabras el
silencio debe ser perpetuo en el Choro, y
Dormitorio, y no en el Refectorio en don-
de se restringe à la hora de comer.

Segue en la Regla: „Excepto en la
„Enfermeria, en la qual por recreacion, y
„servicio de las enfermas, siempre sea lici-
„to à las Hermanas hablar con discrecion.
Esta es una libertad, por la qual pueden to-
das licitamente hablar en la Enfermeria en
todo tiempo, lo que pertenece al servicio, y

consuelo de las enfermas con modestia religiosa. Dize mas la Regla: „ Podrán también siempre, y en todas partes declarar „ brevemente, y con voz baxa lo que fuere „ necessario. Esta es otra libertad de que en todo tiempo, y en todas partes, aunque sea en el Choro, Dormitorio, ó en el Refectorio comiendo, si se ofrece alguna cosa necesaria, puede hablarle en breues palabras con la voz baxa sin rumor.

Siguense ahora en la Regla cinco preceptos, que obligan á pecado venial. El primero es: „ Que no sea licito á las Hermanas „ hablar al Locutorio, ó á la Grada sin licencia de la Abbadessa, ó de su Vicaria. Esto se ha de entender á la letra como fuere; advirtiendo, que es precepto negativo, que obliga siempre, y por siempre. El segundo precepto es: „ Que las que tuviere „ licencia para hablar en el Locutorio, no „ hablen en él, sino con la asistencia de las „ Hermanas Escuchas. Este tambien es precepto negativo, y estando á lo que expresa, las Escuchas de la Rexa, ó Locutorio, no es necesario que sean de las Discretas del Convento, pues la Regla no lo dize aquí,

como

como lo dize en el otro que se sigue.

El tercero precepto es: „ Mas á la „ Grada (que es el Choro baxo) no presuman llegar, si no es estando presentes á „ lo menos tres, asignadas por la Abbadessa, ó Vicaria, y estas deben ser de las electas en Consejeras de la Abbadessa. Estas son las que llaman Discretas, de donde está claro, que para hablar en el Choro baxo, es necesario que sean tres, y de las Discretas: mas para hablar en la Rexa, ó Locutorio, bastan dos Escuchas, aunque no sean de las Discretas. Esto digo estando á lo que la Regla expresa, porque segun la Constitucion, las Discretas han de tener el oficio de Escuchas. (1)

Siguense el quarto precepto: „ Y la „ misma forma, y manera de hablar sean „ obligadas á guardar, quanto fuere posible, la Abbadessa, y su Vicaria. Este precepto obliga á pecado venial, así á la Abbadessa, como á la Vicaria, y se debe entender, que no han de hablar en el Locutorio sin las dichas Escuchas; y en la Grada, ó Choro baxo sin las tres Discretas, porque dize, que guarden la misma forma, que es la que ha

dado

dado en los antecedentes preceptos.

El quinto precepto, que obliga à todas debaxo de pecado venial, es: „Que en „ la Puerta nunca se hable. Lo qual se ha de entender, como suena à la letra. Passa adelante la Regla, diziendo: „Que el ha- „ blar en la Grada, sea muy pocas vezes. Esta es una amonestacion, ò consejo, en que se debe notar aquel superlativo, muy pocas vezes; para que se entienda, que mientras menos se hablare en el Choro baxo, se ajustarán mas à la voluntad de nuestra Santa Madre.

Prosigue la Regla: „En la Grada „ pongase por dentro un paño, el qual no se „ quite, sino quando se predica la palabra „ de Dios, ò se alzare al Santissimo Sacra- „ mento, ò quando alguna Hermana habla „ re con alguna persona. Tengan tambien „ por dentro Puerta de madera con dos Lla- „ ves, la qual se cierre muy bien, principal- „ mente de noche: una de las Llaves tendrá „ la Abbadessa, y otra la Sacristana; y esté „ siempre cerrada, si no es quando se dize „ el Oficio Divino, ò por las causas arriba „ dichas. Todas estas cosas son de precepto,

y siendo todas tan claras, no ay que advertir, sino que se observen à la letra.

Dize mas la Regla: „Ninguna antes „ que salga el Sol, ò despues de puesto, en „ manera alguna hable con alguna persona „ en la Grada. Este precepto obliga à pe- „ cado venial, y en el se prohibe hablar antes „ que salga el Sol, y despues de puesto el Sol, „ en la Grada, no en el Locutorio; del qual „ solo manda lo que se sigue: „Mas en el Lo- „ cutorio esté siempre un Paño puesto por „ dentro, que nunca se quite. En la Quares- „ ma de San Martin, y en la Quaresma ma- „ yor ninguna hable al Locutorio, si no es „ con el Sacerdote por causa de Confession, „ ò de otra manifesta necesidad; lo qual „ quede à la discrecion, y prudencia de la „ Abbadessa, ò de su Vicaria.

Acerca de esto se advierta, que es precepto el no hablar en la Rexa en la Quaresma, y Adviento, sino es como se dize en la letra; y que para ello ha de aver razonable, y manifesta necesidad; como es, el que venga à ver à una Monja su Padre, ò Madre, siendo de Tierra estraña, ò de fuera del Lugar; ò que algun Religioso grave, ò otra persona

sona de respecto venga á lo mismo; ó en caso, que se ofrezca algun negocio grave, urgente, y de importancia: todo lo qual queda para que la Abadesa, ó la Vicaria lo ponderen con discrecion, y den la providencia que ordena la Regla.

Por ultimo no omitiré el intimar á la Prelada, velo mucho en que se observe lo que la Regla, y Constituciones, disponen en orden á la Puerta de la Clausura, Grada, Locutorio, y Torno; zelando el que las Religiosas, á quienes toca el cuidado de estos lugares, cumplan debidamente con la obligacion, que tienen. Vea si las Escuas son exactas en su oficio, y asegurese vigilante, de todos los puestos, por donde puede aver comunicacion de las Religiosas con personas de afuera; pues conviene mucho, que el Huerto de las delicias del Señor esté bien resguardado, y que las Esposas de Jesus procedan con el recato debido. El Padre

Arbidiol trae acertados documentos en orden á estos puntos.

(12)

(1) Sta-

(1) Statuta Generalia pro Monialibus, anni 1639. cap. 10. & pro Discalceat. cap. 5.

(2) Statuta General. ubi sup. & cap. 8. Arbidiol Religiosa instruida, lib. 5. per totum. Lib. 6. cap. 4. 5. & 6. Et lib. 7. cap. 19. & 20.

CAPIT. VII.

Sobre los Capítulos sexto, y septimo de la Regla.

EN el sexto capítulo de la Regla solo se contiene un precepto, que mira á la pobreza en comun, y es: „Que la Abadesa, y todas las Hermanas sean obligadas, á no recibir, ni tener posesion, ó propiedad por sí, ó por interpuesta persona: El qual precepto queda ya explicado en el artículo quarto del primer capítulo de esta Regla, donde diximos, el que su obligacion es solo de congruencia, y condecencia.

Pero aunque esto sea assi, la Constitucion general exorta á las Religiosas de la

Pri-

Primera Regla, à que guarden la pobreza en comun, para lo que les ha de servir de incentivo el grande anhelo, y deseo, que siempre tuvo nuestra Madre Santa Clara, de que sus Monjas observassen este modo de vida. Por lo qual, si las Religiosas desean imitar à tan Santa Madre, han de ser muy amarteladas de la pobreza, procurando, el que esta refulgencia en sus Monasterios, no solo con no admitir, ni tener posesion, ó propiedad, como la Regla, y Constituciones ordenan; mas tambien solicitando siempre, el que sus cosas den à entender, que son Religiosas pobres, aun en aquello, que toca al divino culto, escusando la superflua preciosidad, y riqueza, y cuidando solamente, de que siendo estas cosas moderadas, esten muy afeadas, y limpias. (1)

El septimo capitulo de la Regla contiene tres preceptos. El primero es: „ Que las Hermanas despues de la hora de Tercia trabajen fiel, y devotamente en exercicio conveniente à la honestidad, y provecho comun, de manera que alanzada la ociosidad, que es enemiga del alma, no apaguen el espiritu de la santa oracion, y de-

„ devocion, al qual todas las otras cosas temporales deben servir. Este precepto obliga à culpa venial, y conforme à el, ordenan las Constituciones, que en los Conventos aya una pieza capaz, que se llame CASA DE LABOR, adonde todas las Monjas acudan à las horas, que señalare la Prelada, cada una con su Labor, y que una de ellas lea en un Libro espiritual, mientras que las otras trabajan: sò pena de hazer la penitencia de pan, y agua en el Refectorio, la que faltare à este acto de obediencia. (2)

Acerca del dicho precepto se advierte, que con el se cumple, juntandose las Religiosas en Comunidad, para hazer Labor à la hora de Tercia, que es à las nueve de la mañana. En las demàs horas, si à la Abadesa pareciere conveniente, podrá dexar tiempo libre à las Monjas, para que trabajen solas, cada una en su retiro, puesto que la Constitucion lo dexa à la discreta disposicion de la Prelada. El Padre Arbiol, haziendose cargo, de que conviene, tenga la Religiosa algunos ratos de soledad, y retiro para el espiritual aprovechamiento, dize, que le pareceria, el que con una hora de Casa de

Labor en Comunidad despues de Tercia, y otra despues de Visperas, se observaban sufficientemente la Regla, y la Constitucion; y à la Religiosa le quedaba tiempo libre para trabajar en su retiro, y respirar sola con su Dios: en lo qual, segun el mismo Author, se estará al dictamen de los Prelados, à quienes consultaràn las Abbadessas, si hallaren inconvenientes, en que las Religiosas siempre trabajen juntas en Comunidad. El citado Padre trae singulares advertencias para las Religiosas, quando estàn en la Casa de Labor. (3)

El segundo precepto del septimo capitulo es: „Que lo que hizieren de sus manos, sean obligadas de lo poner, y dár en „ el Capitulo delante de todas à la Abbadessa, ò su Vicaria. Conforme à este precepto disponen los Estatutos, que toda la Labor, que hizieren las Religiosas, sea para la Comunidad, y que en acabandola, la han de entregar à la Prelada, para que disponga de ella lo que mas conviniere.

El tercero, y ultimo precepto es:
„ Que qualquiera limosna embiada por algunas personas para las necesidades de

„ las

„ las Hermanas, se muestre à la Abbadessa, „ ò Vicaria. Por este precepto quedan obligadas las Monjas à manifestar à la Prelada qualquiera cosa, que se traiga al Convento; y esto aunque sea por via de precio de su trabajo, pues todo se ha de aplicar à la Comunidad, viviendo todas de comun en el comer, y vestír, y orando todas en comun por los Bienhechores. En orden à este precepto, y el antecedente se advierta, que el executar lo contrario de ellos, serà acto de propiedad, y pecado mortal, siendo grave la materia, como queda yà dicho tratando de la pobreza. (4)



- (1) Statuta Romæ, anni 1639. pro Monial. Dis- calceat. cap. 4.
- (2) Statuta General. Romæ, anni 1639. pro omni- bus Monial. cap. 4.
- (3) Arbiol Religiosa instruida lib. 2. cap. 3. & 16. -- Videatur etiam cap. 2. lib. 1.
- (4) Statuta pro Monial. Discalceat. ubi supra.

CA-

CAPIT. VIII.

Sobre el octavo de la Regla.

EN este capitulo ay varios preceptos, y consejos. El primer precepto es: „ Que las Hermanas ninguna cosa „ apropien à si, ni casa, ni lugar, ni alguna „ otra cosa: El qual precepto toca à la pobreza en particular, de que yà se tratò bastante- mente, explicando el capitulo primero de esta Regla. Siguese ahora en ella un consejo, y es: „ Que no les conviene tener ver- „ guenza de ser pobres, y de embiar por limosna para su socorro, porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo: Acerca de lo qual no ay cosa alguna que advertir.

Prosigue la Regla: „ No sea licito à „ alguna Hermana embiar carta, ò recibir „ alguna cosa, ò darla fuera del Monasterio sin licencia de la Abadesa. En esta clausula ay dos preceptos; el uno mira à la obediencia, y es, el no recibir carta de

fue-

fuera, ni embiarla sin licencia de la Abadesa, lo qual obliga à pecado venial; aunque puede aver ocasion, en que obligue à mortal, y será quando las Preladas mandaren por obediencia, que ni se reciban, ni se embien cartas sin la dicha licencia.

El otro precepto mira à la pobreza, y es, no recibir de fuera; ni embiar fuera alguna otra cosa sin licencia de la Abadesa: lo qual ya està explicado en el voto de pobreza, adonde me remito. Y advierto solo, que para todo lo que las Abadesas pueden dar licencia à sus Monjas, pueden tambien darla los Prelados, como que en ellos reside la facultad ordinaria, y jurisdiccion espiritual.

Prosigue la Regla: „ No sea licito à „ las Hermanas tener alguna cosa, que la „ Abadesa no diere, ò permitiere. Este es otro precepto, que obliga à pecado mortal, salvo si la materia fuere pequeña, como se dixo explicando el voto de pobreza. Y adviertan las Abadesas, que en virtud de estas palabras se les dà facultad, para conceder à sus Monjas el uso de las cosas necesarias: y à las Monjas el poder usar de lo

neces-

necesario con la dicha licencia, ó la de los Prelados. Siguese en la Regla: „ Y si alguna
 „ cosa embiaren los Parientes, ò otra persona,
 „ ò alguna Hermana, la Abbadesa se la
 „ haga dár, y la Hermana, si tiene necesidad,
 „ podrá usar de ella: y si no, la dè à
 „ otra Hermana, que tenga necesidad. De
 estas palabras consta, el que todo quanto se
 traxere de fuera, sea para quien fuere, se ha
 de mostrar à la Abbadesa, la qual no puede
 darlo à otra, ni quedarle con ello: sino que
 lo ha de dár à la Monja, para quien lo em-
 biaren, y la tal Monja puede recibirlo, y
 usar de ello, si tiene necesidad: mas no te-
 niendola, debe darlo à otra Hermana, que
 necesitare de ello: salvo en el caso, que ade-
 lante propone la Regla. Si fuere embiado algun dinero
 para alguna, la Abbadesa de consejo de
 las Discretas, haga proveer à la tal Her-
 mana de lo que necesitare. El intento de
 la Regla en estas palabras es, que si embia-
 ren algun dinero, no entre este dentro del
 Monasterio: sino que la Abbadesa tomando
 el consejo de las Discretas, y sabiendo lo
 que

que necessita la Religiosa, la haga socorrer.
 De donde està claro, que la Monja, à quien
 le embian el dinero, no puede ponerlo en
 poder de quien quisiere, para gastarlo à su
 arbitrio: porque esto es accion de proprie-
 dad, y por configuiente pecado mortal, si la
 materia fuere grave, qual es la que passa, ò
 llega à la cantidad de un peso, como se di-
 xo, tratandò de la pobreza. Por esta causa,
 qualquier dinero, que fuere embiado à las
 Religiosas, ha de ponerse en poder del Syn-
 dico, por medio del qual se socorran las
 necesidades. Entra ahora la Regla, hablando de
 las enfermas, y dize: „ De las Hermanas
 „ enfermas, assi en los consejos, como en el
 „ comer, y otras cosas necessarias, que la en-
 „ fermedad requiere, sea firmemente obli-
 „ gada la Abbadesa, sollicitamente por sí, ò
 „ por otras inquirir, y segun la posibilidad
 „ del lugar, con charidad, y misericordia
 „ las proveer. Este es un precepto, que por
 derecho natural, y divino, segun explica
 Fray Leandro, obliga à la Abbadesa debaxo
 de pecado mortal, y en virtud de el debe
 procurar saber lo que las Monjas enfermas
 neces-

necesitan, assi de consejos, como de sustenro, y medicamentos, proveyendolas de todo lo necesario, como lo permitiere la posibilidad del Convento. (1)

Dize mas la Regla: „Porque todas las Hermanas son obligadas de proveer, y servir á sus Hermanas, como quisieran ser servidas, si ellas estuvieran enfermas. Este es el mismo precepto, que el antecedente, estendido en estas palabras para todas, y con la misma obligacion de pecado mortal, por derecho natural, y divino.

Mas adviertase, que por el dicho precepto no están todas las Monjas obligadas absolutamente á ocuparse en la cura de las enfermas: sino solamente en caso que la Religiosa, ó Religiosas destinadas para este ministerio, fueren notablemente descuidadas, y faltas de charidad; que entonces cada Monja en particular estará obligada á curar, y servir á las enfermas; y con especialidad la Abbadessa, quien siempre tiene esta obligacion, assi por ser Prelada; como por el precepto especial de la Regla, arriba dicho. (2)

Pongo aqui lo que Fray Leandro de Mur-

Murcia trae, tomado de las Constituciones de Santa Coleta al capitulo doze, y dize assi: „Las Preladas, y Monjas descuidadas con sus Hermanas enfermas, y necesitadas, han de dar estrechissima cuenta á Dios de la falta de charidad; porque las pobres Religiosas no tienen otro recurso, ni otro Padre, ni otra Madre, ni Pariente, ni Amiga, que las socorra, y assi, si no lo haze la Prelada, que es su Madre espiritual; y sus Hermanas espirituales, es fuerza pe- recer, y peor quando en esto ay acceptacion de personas, y á la Prelada, y Monjas graves, se les acude con gran puntualidad, y regalo; y á las pobrecitas con mucha rassa, y falta de charidad, aunque su necesidad sea mayor: pero aquel rectissimo Juez, que todo lo vé, castigará tan grave culpa, como merece. Y en nuestras Chronicas ay algunos exemplos espantosos de Frayles, y Enfermeros, que por esta acceptacion de personas, y falta de charidad con los humildes, y pobres Frayles, fueron condenados á las eternas penas del Inferno. — Hasta aqui Fray Leandro. (3)

Profigue la Regla: „Y es bien que
 „ las enfermas esten en Jergones de paxa, y
 „ que tengan Almohadas de pluma: y las
 „ Hermanas, que tuvierien necesidad de
 „ colchon de lana, y colchas, pueden usar
 „ de ellas. Estas palabras ponen á la Abba-
 „ desá en obligacion de proveer de todas es-
 „ tas cosas á las enfermas, supuesta la necesi-
 „ dad, y tambien el consejo, y parecer del
 „ Medico.

Adviertan aqui las enfermas, que
 aunque la Prelada, y demàs Hermanas no
 cumplan, como deben, y sean defectuosas,
 curandolas, con todo esto las enfermas de-
 ben contentarse, pues son pobres, y á los po-
 bres, aun en el mundo, les falta muchas ve-
 zes lo necesario para curarse, y tienen pa-
 ciencia. Tengan las enfermas muy presen-
 tes aquellas palabras de nuestro Padre San
 Francisco: „ Entonces ay verdadera necesi-
 „ dad, quando la razon, y la conciencia
 „ dictan, que se provea; mas no por esto
 „ se ha de proveer luego, que si luego se
 „ quiere proveer, que galardón, y exerci-
 „ cio de paciencia se tendrá? Buscar luego
 „ consolaciones, que otra cosa es, sino tor-
 „ nar á Egypto? (4) No-

Noten estas Almas Religiosas mal
 contentadizas, que quieren en las enferme-
 dades corporales ser curadas como los mas
 ricos del mundo, y que nada les falte, y esto
 puntualmente. San Buenaventura dice, que
 de ordinario aquellas personas se quejan
 mas dentro de la Religion, que en el siglo
 no tuvieran conque curarse, ni aun como
 pobres. Considere, pues, la Religiosa, que
 vino á la casa de la Pobreza Santa á hazer
 penitencia, á llevar la Cruz, siguiendo á Jesu-
 Christo, quien para morir escogió por le-
 cho el mas duro, y nudofo madero, sin tener
 conque abrigar sus castísimas, y benditísi-
 mas carnes, y el regalo que le dieron, fue
 hiel, y vinagre: que con esta consideracion
 no avrá tentacion del melindre, y del asco,
 contentandose con la pobre ropa de la San-
 ta Enfermeria, y con el alimento, que se ha-
 ze dentro del Convento, sin molestar á fue-
 ra para cebar apetitos; pues segun la necesi-
 dad, no dexará de socorrer la Divina Pro-
 videntia, y la charidad de sus Hermanas las
 Religiosas: de todo lo qual resultará buen
 exemplo á la Comunidad, y menos nota á
 los de á fuera, que es buena disposicion para

morir

morir como Religiosas. La Abadesa debe zelar mucho este punto: el qual se previene, para que se conserve la Regularidad; no sea que en los futuros tiempos, valiendose el Demonio del titulo de piedad para con las enfermas, se entre en el Convento con capa de virtud el vicio, y relaxacion. (5)

Siguese ahora en la Regla: „ Y las
 „ dichas enfermas, quando son visitadas de
 „ los que entran en el Monasterio, puedan
 „ brevemente responder á lo que les habla-
 „ ren, con palabras de edificacion. Segun
 „ esto, pueden las enfermas responder á los
 „ Medicos, y demàs Oficiales de cura, á lo que
 „ les preguntaren para informarse de sus ac-
 „ cidentes; y esto con modestas palabras, y
 „ religiosa compostura.

Prosigue la Regla: „ Y las otras Her-
 „ manas, que tuvieren licencia, no osen ha-
 „ blar á los que entran en el Monasterio, si
 „ no estuviere presentes, y oyendo lo que
 „ hablan, dos Hermanas Discretas assigna-
 „ das por la Abadesa, ó su Vicaria. Este
 „ precepto obliga á todas las que no son en-
 „ fermas, y á las que acompañan á los Medi-
 „ cos, y demàs personas, á no hablar con ellos,
 „ fino

fino en la forma que expresa; y esto obliga debaxo de pecado venial. Pero adviertase, que lo que aqui se prohíbe, no es el responder á la politica salutacion del Medico, y á lo que preguntare en orden á las enfermas, y sus accidentes; sino otras platicas, principalmente de noticias, y novedades del mundo. Lo mismo se manda á la Abadesa, y á su Vicaria en lo que se sigue: „ Y esta for-
 „ ma de hablar, sean obligadas á guardar
 „ tambien la Abadesa, y su Vicaria.

Con esto se concluye este
 capitulo.

(::)

- (1) Murcia in Exp. Regul. S. Clar. hic.
 (2) Fr. Martinus á Sto. Joseph, sup. Regul. Fratrum Minor. cap. 14. -- Navarrus super eadem Regul. cap. 6. quæst. 24.
 (3) Constitut. Stæ. Coletæ cap. 12. apud Murciam hic.
 (4) In Chronic. apud Olivam in Explic. Regul. Frat. Minor. sup. 3. præcep. express. n. 52.
 (5) S. Bonavent. apud Olivam, num. 53.

CAPIT. IX.

Sobre el nono de la Regla.

EN esta dize la letra: „ Si alguna Her-
mana, instigada del Demonio, mór-
talmente pecare contra la forma de
nuestra profesión, y amonestada por la
Abbadesa, u otras Hermanas, dos, ó tres
vezes, no se enmendare; quantos dias
fuere contumáz, comerà en tierra pan, y
agua en el Refectorio, delante de todas
las Hermanas; y sea sujeta á mas grave
pena, si á la Abbadesa le pareciere. Entre
tanto que perseverare contumáz, hagase
oración por ella, para que el Señor alum-
bre su corazon, y la traiga á penitencia.

En estas palabras ay un precepto,
que obliga á pecado venial, por la declara-
cion de Eugenio Quarto; pero por fuerza
del derecho natural, y divino, que mira á la
corrección fraterna, obliga á pecado mor-
tal, quando fuere necesaria la correccion de
dos, ó tres vezes para la enmienda de la Her-
mana; porque de esta fuerte la penitencia
-A-3 llegue

llegue por los regulares passos de la chari-
dad. Tambien ay un consejo, y es: Que
mientras la dicha Hermana no se enmienda,
se haga oracion por ella.

Dize mas la Regla: „ Y guardense
la Abbadesa, y las Hermanas, que no ten-
gan ira, y conturbacion por el pecado de
alguna, porque la ira, y conturbacion en
si, y en las otras impiden la charidad.
Este es otro consejo semejante al del Apof-
tol, en que nuestra Madre quiere, que si al-
guna pecare, sea instruida por la correccion
fraterna, y no se escandalizen las otras, sino
que con suavidad, y misericordia la alien-
ten á la enmienda; y que cada una consi-
dere, que es tan fragil, y miserable como las
otras; y que si aquella pecò como fragil,
lo mismo le puede á ella suceder mañana;
por lo qual debe no ayararse, ni turbarse por
el pecado de otra, porque esto es saltar á la
charidad. (1)

Aqui es bien advertir, que las faltas,
ó culpas, que ha de corregir la Abbadesa en
publico son las publicas, que se hazen en Co-
munidad, ó á la vista de muchas Religiosas;
estando entendida, de que la falta publica

no está suficientemente reprehendida con la oculta correccion. Por el contrario, las faltas ocultas no se han de corregir en Comunidad, sino que ocultamente se debe poner conveniente remedio, valiendose de la correccion fraterna. Faltas ocultas son aquellas, que solamente sabe la Abadesa, y tambien se deben juzgar ocultas aquellas, de que solo tienen noticia algunas pocas Religiosas. Antes que la Abadesa se determine à hazer la correccion fraterna à alguna Religiosa, asegúrese bien de la falta, ó culpa, y no se fie del aviso de una sola Monja, y nunca podrá manifestar, y descubrir la Religiosa, que le dio el aviso, por obviar graves inconvenientes. (2)

Para que una Religiosa pueda manifestar à la Abadesa la culpa oculta de otra Religiosa, ha de amonestar antes à la que cometió la culpa, guardando el orden de la correccion fraterna: y para que esto se entienda, es de saber, que correccion fraterna no es otra cosa, que una amonestacion, con que se pretende apartar al proximo del pecado. El orden que en ella se debe observar, es, que primero se ha de corregir al proximo

en

en secreto solo à solas; y si assi no se enmendare, se ha de corregir delante de dos testigos, y si ni aun esto aprovechar, se le dê cuenta al Prelado, ó Prelada, para que se discuta sobre el mas conveniente remedio, corrigiendole ocultamente. (3)

Precepto ay natural, y divino, que por su naturaleza obliga debaxo de pecado mortal à la correccion fraterna: y aunque obliga à todos, assi Prelados, como subditos, los Prelados tienen mayor obligacion. No guardar el orden ya dicho de la correccion fraterna, será culpa grave, y solo podrá no observarse en los casos siguientes. El primero, quando el pecado es publico. El segundo, quando aunque oculto, es en detrimento de una Comunidad, ó en daño de otra persona, y ay peligro en la tardanza, y en este segundo caso se le avisará à la tal persona, para que se guarde. El tercero, si prudentemente se juzga no aprovecharà dicho orden. (4)

Para que obligue la correccion fraterna, se requieren cinco condiciones. La primera, que en el proximo aya pecado mortal cierto, y assi no ay obligacion de corregir pecados veniales, especialmente si no son pe-

ligro-

ligrosos, ni tampoco mortales dudosos, exceptuando los Prelados, que muchas vezes deben corregir pecados veniales. La segunda es, que el proximo no esté enmendado, y aya probable peligro de la reincidencia. La tercera, que aya esperanza de que aprovechará la correccion. La quarta, que no aya otra persona, que aya corregido, o que de hecho le corregirá como se debe. La quinta, que aguarde ocasion buena, lugar, y tiempo oportuno, en que reciba bien la correccion, y que la pueda hazer sin grave daño proprio, y por grave incomodo entienden tambien algunos la notable repugnancia de animo, que puede aver para hazer la correccion. (5)

La Religiosa, que por temor, pusilanimidad, o vergüenza, juzga que no está obligada estrechamente á la correccion, & que es menos idonea para corregir, dize Busenbaum, que parece solo pecará venialmente, omitiendo la correccion. Tambien dize Potesta, que por quanto pocas vezes concurren todas las condiciones para que obligue la correccion fraterna, pocas vezes estarán á ella obligadas las personas privadas,

das; mas los Prelados frequentemente tienen esta obligacion, pues han de dar cuenta de las almas, que están á su cuidado. (6)

Profigue la Regla: „ Si aconteciere „ (lo que Dios no permita) que entre Hermana, y Hermana, por palabra, ó señal, „ naciere alguna ocasion de turbacion, ó escandalo, la que diere causa á la turbacion, „ luego, antes que ofrezca la ofrenda de su oracion delante de nuestro Señor Jesu- „ Christo, no solamente con humildad se „ derribe á los pies de la otra, pidiendole „ perdon, mas con humildad le ruegue, que „ sea su intercessora por ella al Señor, para „ que la perdone.

En estas palabras ordena nuestra Santa Madre lo mismo que Christo en el Evangelio, y es, que el que ofendió á su Hermano, no ofrezca á Dios alguna ofrenda, sin que primero se reconcilie con él: y debe ser primero la reconciliacion, que la ofrenda; porque la ofrenda cae debaxo de consejo, y la reconciliacion es de precepto, y tambien porque está Dios ofendido, mientras perseveramos en la ofensa del proximo; y segun dize Tertuliano: „ Como aplacaré con su

„ ofrenda al Padre airado, el que persevera
 „ airado con su Hermano? Por estas razo-
 nes la Monja, que agravió gravemente à
 otra, debe antes de entrar en la oracion, y
 antes de comulgar, hazer lo que dize nues-
 tra Madre, porque no sea su Comunión sa-
 crilega. (7)

Prosigue la Regla: „ Y la ofendida,
 „ acordandose de aquella palabra del Se-
 „ ñor: Si no perdonaredes de corazon à
 „ vuestro Hermano, ni vuestro Padre Celest-
 „ tial os perdonará: liberalmente perdone
 „ à su Hermano toda la injuria, que le fuere
 „ hecha. Estas son palabras del Evangelio,
 y San Geronymo en ellas haze reflexion, en
 que no solo se ha de perdonar la injuria, sino
 que ha de ser de corazon; porque quien de
 esta suerte no perdona su ofensa, confirma
 contra si la sentencia del Señor, que dize:
 „ Así lo hará con vosotros mi Padre Celest-
 „ tial, si no perdonaredes de corazon à
 „ vuestro Hermano. Con esto se concluye
 este capitulo, porque lo restante de el habla
 de las Hermanas de fuera, y à

no las ay. (8)

(1) Epif-

- (1) Epistola ad Galat. cap. 6. vers. 1.
 (2) Arbiol Religiosa instruida lib. 7. cap. 14.
 (3) Matthæ. cap. 18. vers. 15. --- Torrecilla in
 Summa t. 1. tract. 3. disp. 1. c. 1. sec. 3. §. 4.
 (4) Villalob. tom. 2. tract. 4. diff. 1. 6. 9. & seq.
 (5) Torrecilla ubi sup. -- Potestas tom. 1. part. 2.
 de 1. præcep. Decalog. cap. 2. num. 417.
 (6) Busembaum apud Felicem Potestat. ubi sup.
 (7) Matthæ. cap. 5. vers. 23. -- Tertull. de Ora-
 tione cap. 10.
 (8) Matthæ. 18. vers. 35. -- S. Hieronym. lib. 3.
 sup. cap. 18. Matthæi.

CAPIT. X.

Sobre el dezimo de la Regla.

DIZE el texto: „ La Abbadessa amio-
 „ neste, y viste à sus Hermanas, y
 „ con humildad, y charidad las cor-
 „ rija, no mandandoles alguna cosa, que sea
 „ contra su alma, y la forma de nuestra pro-
 „ fession. Este es un precepto, que por de-
 recho natural, y divino obliga debaxo de

P

peca-

pecado mortal à las Abadesas, à corregir à sus Monjas todo lo que fuere digno de correccion: de tal fuerte, que aunque muchas de las observancias religiosas obliguen à las Subditas à solo pecado venial; el cuidar que se observen, hazer que se guarden, y corregir à quien las quebranta, obliga à las Preladas debaxo de pecado mortal.

De aqui es, que debe la Prelada deterrrar con rigor, si no bastàre la suavidad, todo lo que fuere qualquier punto de relaxacion de la Regla, y Constituciones; porque de ordinario estas cosas siendo pequeñas en los principios, tienen grandes fines; pues la relaxacion entra insensiblemente, y de poco en poco se viene à destruir todo; siendo despues necessario muchissimo trabajo para la reforma, y tal vez yà nada basta.

Cosa cierta es, que no pecarà la Prelada en disimular una, u otra vez alguna falta leve, por juzgar que assi conviene, antes si serà prudencia; pero desengañese, que si su tolerancia, y disimulo passare à ser habitual, y à no hazer caso de lo poco, y por su descuido, y negligencia se quebrantan en el Comun las Constituciones, Costumbres, ó

San-

Santas Ceremonias del Monasterio; pecarà mortalmente, y estarà inabsoluble. Toda esta es doctrina del Padre Arbiol, siguiendo la comun de los Authores en este punto. (1)

Tambien debe advertir la Abadesa, que el corregir à las Subditas, ha de ser del modo, que lo ordena la Regla, esto es, humilde, y charitativamente, portandose con ellas, no como Señora con sus esclavas, sino como Madre con sus hijas: antes bien nuestra Santa Madre quiere, que se porte con ellas de modo, que mas parezca, que las Hermanas son Señoras de la Abadesa, y esta Sierva de todas, que no al contrario, y assi dize adelante: „Y las Abadesas tengan
 „ tanta familiaridad con sus Hermanas, que
 „ ellas les puedan dezir, y hazer, como Señoras à sus Siervas, porque assi debe ser,
 „ que la Abadesa sea Sierva de todas las
 „ Hermanas. A estas nunca ha de mandarles cosa alguna, que sea contra su alma, ó su Regla; y assi en sus mandatos debe proceder con madurez, y prudencia; y corregir los defectos de las Subditas con charidad, y humildad, pues estas son compatibles con el zelo, y entereza.

P 2

Dize

Dize mas la Regla: „Las Hermanas Subditas acuerdense, que por amor de Dios negaron sus proprias voluntades: Por tanto firmemente sean obligadas de obedecer á sus Abbadefas en todas las cosas, que prometieron guardar, y no son contra su alma, y nuestra profission. Las primeras palabras de esta claufula son consejo de nuestra Santa Madre, en que intima no nos olvidemos de la negacion, que hizimos de nuestra propria voluntad. Las otras son precepto, y este queda explicado, tratando de la obediencia.

Siguiese en la Regla esta christiana, religiosa, y santa amonestacion: „Amonesto, y exorto en el Señor, y Redemptor Jesu-Christo á todas mis Hermanas, que se guarden de toda soberbia, vanagloria, invidia, avaricia, cuidado, y sollicitud de aqueste mundo; de dezir mal de nadie, y de toda murmuracion, dissension, y division: mas sean muy sollicitas siempre, unas con otras, de guardar la unidad del amor fraternal, el qual es el nudo de la perfeccion.

En estas palabras de nuestra Santa Ma-

Madre tienen las Monjas un estímulo, que las alienta á huir de todos los vicios, y las anima á seguir todas sus opuestas virtudes: y empezando por el fundamento de la fabrica de la perfeccion, las quiere, no soberbias, sino humildes: no vanagloriosas, sino amantes de la gloria verdadera, que solo se halla en Dios: no invidiosas, sino charitativas: no avarientas, sino despegadas de todo lo terreno: no cuidadosas del mundo, sino atentas á lo celestial. Cierra tambien todos los portillos por donde se introduce la discordia, que son la murmuracion, y maledicencia, para que sufriendose unas á otras los naturales defectos de nuestra fragilidad, y las indispensables impertinencias del sexo, se mantengan en la fraternal union, y paz, que las haze á todas una en la perfeccion de la vida espiritual.

Prosigue la Regla: „Y las que no saben leer, no cuiden de aprenderlo, &c. Esto habla, segun los Expositores, con las Hermanas de Velo blanco, las quales mas se deben aplicar á la devocion, y santa oracion, que á saber leer: pero si quando entraron, y á sabian leer, pueden leer en Libros de-

votos, que las alienten á la virtud. Las otras palabras, hasta acabar el capitulo, están tan claras, que no necesitan de explicacion. (2)

(1) Arbiol Religiosa instruida lib. 7. cap. 8.

(2) Luengo super Regul. Fratr. Minor. controver. 24. sect. 5. --- Navarrus sup. eand. Regul. cap. 10. quæst. 12: alijque multi Expositores loquendo de hac materia.

CAPIT. XI.

Sobre el undezimo de la Regla.

OMito por dilatado el texto, y letra de este capitulo, que habla de la Portera, y mira á la mas exacta guarda de la clausura, que ya queda explicada en su lugar, pero en resumen digo, que contiene seis preceptos, cuya obligacion se ha de atender conforme á la declaracion de Eugenio Quarto. El primero precepto dize assi: „ La Portera sea madura en las costumbres,

„ y

„ y prudente, de edad conveniente, la qual
 „ resida de dia en la Porteria en una celda,
 „ abierta su puerta. Tenga tambien alguna
 „ Compañera idonea asignada, la qual,
 „ quando fuere necessario, en todas las co-
 „ fastenga sus vezes. En esta Santa Provin-
 „ cia se observa, que la que acaba de Abbadesa,
 „ entra en el oficio de Portera, y assi se cumple con este precepto, que dispone, sea la Portera madura, y prudente. (1)

El segundo precepto es: „ Que la
 „ puerta sea de dos puertas, y con dobladas
 „ cerraduras, y cerrojos muy bien junta,
 „ y cerrada, y de noche principalmente se
 „ cierre con dos llaves, una de las quales
 „ tenga la Portera, y la otra la Abbadesa: y
 „ de dia nunca quede sin guarda, y con una
 „ llave se cierre muy bien. El tercero pre-
 „ cepto es: „ Que no se abra la puerta á al-
 „ guno para entrar sin la licencia del legi-
 „ timo Prelado. El quarto es: „ Que ni an-
 „ tes que salga el Sol sea licito entrar en el
 „ Monasterio, ni despues de puesto el Sol
 „ las Hermanas permitan estar dentro al-
 „ guna persona, sino por manifesta, razo-
 „ nable, é inevitable causa.

El

El quinto precepto habla del ingreso en la clausura, por causa de la bendicion de la Abadesa, la qual bendicion oy no está en uso; y assi se omite el tratar de ella. El sexto precepto es: „Que quando fuere necesario entrar algun Oficial para hazer alguna obra, ponga entonces la Abadesa persona conveniente á la puerta, que abra á los Oficiales diputados para la obra, y no á otros. Siguese ahora una amonestacion, y es: „Que se guarden con diligencia todas las Hermanas, que no sean entonces vistas de los que entran. Para la observancia de este consejo ordenan los Estatutos, que una de las Religiosas, que acompañan, que será la Portera, vaya tocando una Campanilla manual, ó para que las que andan en el Convento, se retiren de los lugares, por donde pasan los de fuera; ó para que con el Velo cubran con presteza los rostros. Por fin se advierta, que quando se ofrece subir alguna escalera del Convento, la persona de afuera ha de subir por delante, y al tiempo de baxar han de ir primero las Monjas, porque assi lo pide la religiosa honestidad. (2) Esto es todo lo que

que toca á este capitulo, y no necessita de mas explicacion, pues todo lo que toca á la clausura queda ya explicado en su lugar.

(1) Statuta General. Romæ pro Monial. ann. 1639. cap. 10.

(2) Arbidl Religiosa instruida lib. 6. cap. 4. --- Statuta Romæ cap. 8.

CAPIT. XII.

Sobre el duodezimo, y ultimo de la Regla.

Dize en este capitulo la Regla: „Vuestra Visitador sea de la Orden de los Frayles Menores, &c. Este es un precepto, que obliga á culpa mortal, y por él están obligadas las Monjas á admitir las Visitas de los Prelados de la Orden, á los quales están oy inmediatamente sujetas por autoridad Apostolica. Y si los tales Prelados